

editorial

En este boletín, además de un interesante comentario jurisprudencial sobre la **legitimación sindical ante la externalización de un servicio**, os ofrecemos los aspectos más destacados en relación al ámbito de personal, contenidos en el **Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2010**

legislación

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2010 ([acceso al texto](#)).

El pasado 1 de octubre se publicó en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2010. Os destacamos, de entre los que os pueden resultar de interés, los siguientes aspectos:

Gastos de personal (artículo 22):

- Se establecen las cuantías de las retribuciones correspondientes a los conceptos de **sueldo y trienios**, referidas a los grupos A₁, A₂, B, C₁, C₂, y E o agrupaciones profesionales del art. 76 EBEP.
- **Las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 0.3%**, en términos de homogeneidad para los dos periodos de comparación, tanto por lo que se refiere a efectivos de personal como a la antigüedad de éste. Estos aumentos se aplicarán al margen de las mejoras retributivas conseguidas en los pactos o acuerdos previamente firmados por las diferentes administraciones públicas en el marco de sus competencias.
- **Adicionalmente** las administraciones públicas podrán destinar hasta un 0,3% de **la masa salarial a financiar aportaciones a planes de pensiones de la modalidad de empleo** o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación. Estas cantidades tendrán a la consideración de retribución diferida.
- **Las limitaciones retributivas** descritas lo serán **sin perjuicio de las adecuaciones singulares y excepcionales** que resulten imprescindibles para la consecución de objetivos, por el contenido de los puestos de trabajo o por la variación de efectivos.
- Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen un crecimiento retributivo superior a los que se describen en la LPGE, deberán adecuarse a lo que en ella se dispone.

Oferta de empleo público (artículo 23):

- Para el ejercicio 2010, el **número total de plazas de nuevo ingreso** del personal será, **como máximo, igual al 15% de la tasa de reposición de efectivos**, en la que han de incluirse todos los puestos de trabajo y plazas desempeñados por personal interino o contratado durante el ejercicio anterior a los que se refiere la letra a) del art. 10.1 EBEP, salvo aquellos sobre los que exista reserva del puesto de trabajo o estén incluidos en procesos de provisión. Dicha limitación **no será de aplicación a las entidades locales cuya población sea inferior a 50.000 habitantes**.
- El **límite de plazas de nueva creación será del 100% de la tasa de reposición** de efectivos, entre otros casos: cuando se trate de la cobertura de plazas correspondientes a **personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**; de la **policía autonómica**, en aquellas Comunidades Autónomas que deban efectuar un despliegue de efectivos en el ámbito de su territorio; y las correspondientes al personal de la **policía local**.

Bases y tipos de cotización (artículo 129 y Disposición final octava):

- El **tope máximo** de la base de cotización queda fijado en **3.198,00 euros** mensuales o 106,60 euros diarios. La **base mínima** de cotización **se incrementará** respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2009, **en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo interprofesional**.
- Los **tipos de cotización** por contingencias comunes y por desempleo, **FOGASA y Formación Profesional serán los mismos que los establecidos para el año 2009**. Para el cálculo del tipo por **contingencias profesionales**, se aplicarán los porcentajes de la tabla prevista a la DA 4ª de la *Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007*, nuevamente modificada, esta vez, por la DF 8ª de este proyecto de ley.

Otras disposiciones:

La DA 5ª establece una reducción, a cargo del presupuesto de la Seguridad Social, del 50% de la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, en dos supuestos:

- Durante el tiempo que la trabajadora permanezca en el nuevo puesto de trabajo asignado con motivo de **riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales*.
- En los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, cuando el cambio de puesto de trabajo haya sido consecuencia de una **enfermedad profesional**.
- La DA 6ª prevé la extensión de lo previsto en el art. 21 del *Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado*, a los funcionarios de la Administración local. Dicho precepto establece que durante los tres primeros meses de **licencia por enfermedad** el funcionario tendrá **derecho a percibir la totalidad de sus retribuciones**.

Modificaciones de la normativa vigente:

- La DF 3ª modifica diversos preceptos de la LGSS y la DD 1ª deroga el art. 190 LGSS.
- La DF 8ª modifica el cuadro que establece las tarifas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en la DA 4ª de la *Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007*.

sentencias

LEGITIMACIÓN SINDICAL ANTE LA EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS

Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2009, de 7 de septiembre ([acceso al texto](#))

Comentada por Ferran Gonzalo

Se dirime si **debe reconocerse legitimación activa a un sindicato para impugnar la adjudicación de un contrato administrativo** cuya finalidad es la de contar con un soporte técnico para cubrir las necesidades de asistencia técnica administrativa en relación con la clasificación, análisis y tratamiento de documentos de la Tesorería General de la Seguridad Social, con la consiguiente **externalización de servicios que dicha contratación comporta**.

Las diferentes posturas manifestadas por los magistrados que examinan el del objeto de la controversia –doble voto particular– ponen de relieve la complejidad que genera el estudio de la legitimación sindical en relación con la externalización de servicios acordada por las administraciones públicas.

Los derechos fundamentales en juego para admitir o no dicha legitimación son los de tutela judicial efectiva y libertad sindical, que sin duda alguna están vinculados. Es por ello que la lesión de uno de ellos supondría la del otro, y viceversa.

Pues bien, el TC, sin entrar a considerar una posible lesión del derecho de libertad sindical y desligándolo del derecho de tutela judicial efectiva, niega que las sentencias recurridas en amparo hayan conculcado este último derecho, al **negar la existencia de vínculo alguno entre la organización que acciona y la pretensión demandada, ya que no se puede inferir que la obtención de un posible beneficio por parte de la representación sindical en caso de que se estimase la demanda** (únicamente beneficiaría a las otras empresas licitadoras que tendrían, así, una segunda oportunidad de resultar adjudicatarias).

Según admite el alto tribunal, **distinta hubiese sido su decisión si el objeto de impugnación hubiese sido la aprobación de la convocatoria de licitación**, siguiendo el criterio adoptado por la STC 112/2004, de 12 de julio. Una vez consentido el acto de aprobación del expediente, que es el que realmente supone una externalización de servicios, se convierte en firme de acuerdo con la legislación vigente, quedando indemne ante futuras impugnaciones de actos derivados, como el de adjudicación.

La presidenta y un magistrado manifiestan su disconformidad con la sentencia, argumentándolo en la necesidad, obviada por la resolución, de examinar una posible lesión del derecho de libertad sindical, más aún si se tienen en cuenta los lazos que unen ambos derechos fundamentales y su infracción alegada por la representación sindical. En la convicción de que los intereses colectivos de los trabajadores resultarían afectados, **los magistrados que subscriben el voto particular constatan el vínculo y el perjuicio que la sentencia no advierte y consideran lesionado el derecho de libertad sindical. La alegación de una posible cesión ilegal de mano de obra por parte de la empresa adjudicataria sería motivo suficiente para apreciar el vínculo existente entre la representación sindical y el objeto del recurso**, que habría de llevar a admitir la demanda presentada con independencia de su posterior estimación o no.

Según mi parecer, se debería velar por que no se produjesen cesiones ilegales de trabajadores ni externalizaciones superfluas, más aún cuando se trata de cubrir necesidades permanentes de personal, relacionadas con el ejercicio de las competencias atribuidas a las administraciones públicas. En cualquier caso, negar la legitimación activa de la representación sindical para proteger este tipo de situaciones, no sería la mejor manera de controlarlas.